

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU

FIJACIÓN EN LISTA (Traslado Art. 110 CGP., en concordancia con el artículo 319 CGP–
RECURSO DE REPOSICION

Santiago de Tolú, Sucre. DIA: 27 de SEPTIEMBRE AÑO_ 2022

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FOLIO	CUADERNO
2022-00065-00	EJECUTIVO SINGULAR ALIMENTOS	INGRI YOHANA BARBOZA COLON	MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA		UNICO

Se fija el presente aviso hoy, 27 SEPTIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.


MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria

Se desfija el presente aviso hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 6:00 p.m.

TERMINO DE TRASLADO: TRES (3) días.


MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria



SEÑOR:
RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE
E.S.D
L.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

EJECUTANTE: INGRIS YOHANA BARBOZA COLON quien actúa como madre y representante legal de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA.

EJECUTADO: MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA.

RAD No 2022-00065

JESÚS DANIEL TATIS GUERRA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.193.088.335, expedida en la ciudad de Sincelejo-Sucre, domiciliado y residente en el municipio de Sincelejo-Sucre, con dirección de correo electrónico jesustatis@hotmail.com y consultoriojuridico@unisucra.edu.co, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Sucre, creado mediante Resolución No 74 de 2018, emanada del Consejo Académico, y aprobado mediante Resolución No. 9485 de diciembre 19 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN**, también persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Tolú-Sucre, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.216.810 expedida en la ciudad de Santiago de Tolú-Sucre, con dirección de correo electrónico ingridaries2609@hotmail.com, quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor de edad **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.105.393.629, expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, domiciliado en el municipio de Tolú-Sucre, mediante la presente, esgrimiendo al artículo 318 del Código General del Proceso, actuando dentro del término y la oportunidad legal, me permito impetrar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16/08/2022, notificado por estado electrónico No. 39 de fecha 17/08/2022, fundamentado en las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen, toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago, fue notificado mediante estados electrónicos el día 17/08/2022, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.



HECHOS:

1. El día 29/07/2022, le correspondió por reparto a su despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la **INGRIS YOHANA BARBOZA COLON** en representación de su menor hijo **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**, contra el señor **MIGUEL ANTONIO IGUARANA AVILA**, a la cual se le asignó el radicado No. **70820408900220220006500**.

2. En la precitada demanda, relaté que mediante acta de conciliación celebrada en la **PROCURADURIA 162 JUDICIAL II DE SINCELEJO** el día 18 de agosto del año 2020, el señor **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA**, se comprometió a:

Suministrar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, la cual se incrementará cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumenta el salario mínimo legal a partir del primero de enero del año 2021.

Suministrar una cuota extraordinaria de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** en el mes de diciembre de cada año para gastos de vestuario del menor.

3. Basado en el hecho anterior, solicité en las pretensiones de la demanda lo siguiente:

Que se librara mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA**, a favor de su hijo menor de edad **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**, representado por mi poderdante la señora **INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN**, por la suma **(\$717.823) SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L**, por concepto del incremento de las cuotas de alimento de los meses de enero de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021, y de enero de 2022 hasta julio de 2022, más la cuota alimentaria entera del mes de julio de 2022.

Que se librara mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA**, a favor de su hijo menor de edad **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**, representado por mi poderdante la señora **INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN**, por la suma de **(\$1.000.000) UN MILLON DE PESOS M/L**, por concepto de los gastos de vestuario del mes de diciembre de 2021.

Que se condenara al ejecutado **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA**, a pagar los intereses legales del 6% anual, 0.5% mensual, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, a favor de su hijo menor de edad **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**

Que se condenara al ejecutado **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.229.362 expedida en la ciudad de tolú-Sucre, a pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente, a favor de su hijo menor de edad **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**

PRONUNCIAMIENTOS DEL DESPACHO Y ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Mediante auto de fecha 16/08/2022, su despacho resolvió la admisión de la precitada demanda en los siguientes términos:

En la parte motiva argumentó lo siguiente:

- A. *“Finalmente, el Despacho procederá oficiosamente conforme al inciso 1º del artículo 430 del C.G.P a librar mandamiento de pago según se considera legal, haciendo la*

salvedad que no se incluirá en la orden de pago los intereses moratorios, toda vez que tratándose de obligaciones alimentarias, al ser de carácter periódico, tal como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, no producen intereses por mora”.

En cuanto al pronunciamiento anterior me permito decir lo siguiente:

Cabe aclarar, **que jamás solicité en el libelo introductorio de la demanda el pago de intereses moratorios**, pero **sí solicité el pago de intereses legales del 6%**, desde que se hicieron exigibles, es decir que se causaran desde el auto que libra mandamiento de pago, hasta que el pago se efectúe, los cuales son perfectamente aplicables a las obligaciones alimentarias por ser de carácter periódicas.

B. “De igual forma no se ejecutarán los aumentos teniendo en cuenta el IPC”.

En cuanto al pronunciamiento anterior, me permito decir lo siguiente:

Cabe aclarar, que **jamás relaté en el libelo introductorio de la demanda, que los incrementos de las cuotas se hicieron basados en el IPC**, pero **sí expresé que se hicieron basados en el salario mínimo legal mensual vigente**, el cual tomé como fundamento para hacer la liquidación que sirvió como base para librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, ya que esta fue la fórmula de reajuste periódico establecida por las partes de mutuo acuerdo en el acta de conciliación que motivo la presente demanda.

En cuanto a la parte resolutive, su despacho argumentó lo siguiente:

A. Numeral QUINTO: “PREVÉNGASE a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio de correo certificado escogido, para la notificación personal al ejecutado de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto, conforme lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso. Los treinta (30) días comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado a la parte ejecutante de la presente providencia”.

En cuanto al pronunciamiento anterior, me permito decir lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo 317 del Código General del Proceso, al que usted hace alusión, establece en su numeral 1 inciso primero que: “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, **no es menos cierto que**, el inciso tercero Ibídem, establece que usted no puede ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En cuanto al desistimiento tácito, la norma en comento establece en su numeral 2 que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

OMISIONES DEL DESPACHO Y ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que: **"el juez debe librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente"**.

Atendiendo la normatividad anterior, su despacho en la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo, omitió pronunciarse sobre mi pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000 UN MILLON DE PESOS, por concepto de los gastos de vestuario del mes de diciembre de 2021, pretensión que es abiertamente procedente, por el incumplimiento anotado por parte del ejecutado.

El artículo 431 inciso segundo del Código General del Proceso preceptúa que: **"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen"**

Atendiendo la normatividad anterior, su despacho en la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo, omitió pronunciarse sobre mi pretensión de librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.

El artículo 1617 del código civil, en la parte final de su numeral 1 establece que (...) **"El interés legal se fija en un seis por ciento anual"**; a su vez, su numeral 4 preceptúa que **"la regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas"**; finalmente, el artículo 424 del código general del proceso dice que **"si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe"**

Atendiendo la normatividad anterior, su despacho en la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo, omitió pronunciarse sobre mi pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales fijados en un 6% anual, que se causen desde que se libre el mandamiento de pago hasta que se produzca el pago total.

PRETENSIONES:

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos, solicito se **REFORME** el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16/08/2022, notificado por estado electrónico No. 39 de fecha 17/08/2022, en el sentido de:

1. **Eliminar el numeral que establece:** **"PREVÉNGASE** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio de correo certificado escogido, para la notificación personal al ejecutado de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto, conforme lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso. Los treinta (30) días comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado a la parte ejecutante de la presente providencia. agregar a la parte resolutive, además de que se libre mandamiento de pago"
2. **Dejar incólume los siguientes numerales:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.229.362 expedida en la ciudad de tolú-Sucre, a favor de su hijo menor de edad **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**, identificado con tarjeta de identidad No.

1.105.393.629, expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, representado por la señora **INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.216.810 expedida en la ciudad de Santiago de Tolú-Sucre, por la suma (\$717.823) **SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L**, por concepto del incremento de las cuotas de alimento de los meses de enero de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021, y de enero de 2022 hasta julio de 2022, más la cuota alimentaria entera del mes de julio de 2022.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo, previsto en el Libro Tercero Procesos. Sección Segunda. Título único. Artículos 422 del C.G.P y ss.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA** y **HÁGASELE** saber que la suma impuesta en el numeral 1º de la presente providencia, debe ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (Artículo 431 del C.G.P). También se le hace saber que cuenta con un término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario u honorarios devengados o por devengar del ejecutado **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA**, padre del menor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.229.362 expedida en la ciudad de tolú-Sucre, que percibe como empleado de la empresa SECURITY GLOBAL Z-2 UNION TEMPORAL, ubicada en la carrera 51b No. 80-117 local 1, barranquilla-atlántico, NIT. 901.578.477-9, correos electrónicos: utprosos2021.jefeghzona2@gmail.com utprosos2021.gerenciagh@gmail.com

QUINTO: TÉNGASE como apoderada de la Sra **INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN** quien actúa en representación de su menor hijo **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA** al Estudiante de derecho **JESÚS DANIEL TATIS GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.193.088.335, quien acredito serlo mediante certificado C/J – CE96 - 01- 2022, expedido por la facultad de ciencias jurídicas de la Universidad de Sucre.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

3. **Adicionar a la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago lo siguiente:**

LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.229.362 expedida en la ciudad de tolú-Sucre, a favor de su hijo menor de edad **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.105.393.629, expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, representado por la señora **INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.216.810 expedida en la ciudad de Santiago de Tolú-Sucre, por la suma de **(\$1.000.000) UN MILLON DE PESOS M/L**, por concepto de los gastos de vestuario del mes de diciembre de 2021.

CONDENAR al ejecutado **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.229.362 expedida en la ciudad de tolú-Sucre, **a pagar los intereses legales del 6% anual, 0.5% mensual que se causen desde que se libre mandamiento de pago hasta que se produzca el pago total**, a favor de su hijo menor de edad **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.105.393.629, expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, representado por la señora **INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.216.810 expedida en la ciudad de Santiago de Tolú-Sucre.



CONDENAR al ejecutado **MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.229.362 expedida en la ciudad de tolú-Sucre, **a pagar las cuotas alimentarias que se causen desde que se libre mandamiento de pago hasta que se produzca el pago total**, a favor de su hijo menor de edad **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.105.393.629, expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, representado por la señora **INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.216.810 expedida en la ciudad de Santiago de Tolú-Sucre.

ANEXOS:

1. Me permito aportar copia del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16/08/2022
2. Me permito aportar copia del estado No.39 de fecha 17/08/2022 mediante el cual se notificó el precitado auto.

NOTIFICACIONES:

RECURRENTE APODERADO PARTE EJECUTANTE: JESÚS DANIEL TATIS GUERRA, en la dirección de correo electrónico jesustatis@hotmail.com y consultoriojuridico@unisucre.edu.co

De su señoría;

Atentamente.

JESÚS DANIEL TATIS GUERRA
C.C. Nro. 1.193.088.335 de Sincelejo-sucre
Apoderado
Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico
Programa de Derecho
Facultad de Educación y Ciencias
Universidad de Sucre

